

0903-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con veinte minutos del ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Carlos Palacios Franco, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Esperanza y Libertad contra el auto 0781-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, referente a la estructura cantonal de Coto Brus, provincia de Puntarenas.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0781-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, este Departamento comunicó al partido político Esperanza y Libertad, que la estructura cantonal de Coto Brus, provincia de Puntarenas, se encontraba integrada de forma incompleta, toda vez que, se encontraba pendiente la designación de un delegado territorial suplente, por lo que el partido político debería convocar a una nueva asamblea para designar dicho cargo.

2.- Mediante oficio PEL-137-2024 de fecha veintiséis de setiembre de dos mil veinticuatro, presentado el mismo día en en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Carlos Palacios Franco, en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo provisional del partido Esperanza y Libertad, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto 0781-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve

horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves veintiséis de setiembre del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día primero de octubre de los corrientes; siendo que este fue planteado el día veintiséis de setiembre del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de los citados recursos, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

En el caso concreto, el artículo veintiséis del estatuto provisional del partido Esperanza y Libertad señala –entre otras cosas- lo siguiente: *“Corresponderá al*

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General la representación legal y extrajudicial de los asuntos del partido (...) pudiendo actuar en forma conjunta o separada.”

Así las cosas, según se constata, el recurso fue presentado por el señor Carlos Palacios Franco, cédula de identidad n.º 900970223 en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo provisional del partido Esperanza y Libertad, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 405-2024 del partido Esperanza y Libertad, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** En fecha ocho de setiembre de dos mil veinticuatro el partido Esperanza y Libertad, celebró la asamblea cantonal de Coto Brus, provincia de Puntarenas, cuyo informe de fiscalización fue remitido a este Departamento en fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro (*Doc. 4344-2024, informe de fiscalización de asamblea, recibido en fecha nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** En fecha veintitrés de setiembre de los corrientes, esta Dependencia electoral, solicitó aclaración al delegado encargado de fiscalizar la asamblea de marras, en cuanto a si en dicho acto se nombró el cargo de un delegado territorial suplente o si fue omiso en indicarlo, por lo que el delegado indicó que no se nombró nadie en ese puesto (*Doc. 5156-2024, aclaración de informe de fiscalización de asamblea, recibida en fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** Mediante auto n.º 0781-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, este Departamento comunicó al partido político Esperanza y Libertad, que la estructura cantonal de Coto Brus, provincia de Puntarenas, se encontraba

integrada de forma incompleta, toda vez que, se encontraba pendiente la designación de un delegado territorial suplente, por lo que debería el partido político debería convoca a una nueva asamblea para designar dicho cargo. (*auto digital n.º 0781-DRPP-2024, de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-d)** En fecha veinticinco de setiembre del presente año, el delegado mediante correo electrónico enviado a la funcionaria Cindy Víquez Trejos, indicó que, revisando la documentación, fue su error y no lo anotó en el informe, indicando que se nombró al señor Luis Alejandro Chaves Salas, cédula de identidad n.º603450860, como delegado territorial suplente (*Doc. 5156-2024, aclaración de informe de fiscalización de asamblea, recibida en fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-e)** En virtud de lo expuesto, mediante auto n.º 0824-DRPP-2024 de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, este Departamento, acreditó al señor Luis Alejandro Chaves Salas, cédula de identidad n.º 603450860 como delegado territorial suplente, por el cantón de Coto Brus, provincia de Puntarenas, quedando la estructura cantonal integrada de forma completa (*auto digital n.º 0824-DRPP-2024, de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado, el señor Carlos Palacios Franco, señala:

*“1. En fecha el ocho de setiembre del año dos mil veinticuatro, se celebró la asamblea cantonal de COTO BRUS, de la provincia de PUNTARENAS, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. **La estructura designada por el partido de cita quedó plenamente integrada en su totalidad. Según copia del acta que, para nuestros efectos, completamos en durante la celebración de la asamblea de cita y que en el presente escrito adjuntamos.***

(...)

3. Que, en la mencionada asamblea, participó de manera presencial el señor: **Luis Alejandro Chaves Salas, cédula de identidad 6-0345-0860**, mismo que resultó electo, en papeleta única, para los puestos de "Tesorero Suplente", como bien se consignó en la resolución 0781-DRPP-2024 recurrida y, además, en el puesto de "**delegado territorial suplente**", como se puede observar en el acta de esa asamblea que adjuntamos.

4. Consideramos que pudo existir un error por parte del señor Delegado del TSE, Cristhian Morera Corrales en la información preliminar aportada en su informe, en el cual omite el nombramiento del señor Luis Alejandro Chaves Salas en el puesto de "**delegado territorial suplente**".

5. Tenemos conocimiento que el señor delegado Cristhian Morera Corrales procedió a corregir dicha omisión y así él mismo lo informó al departamento que usted representa. Según copia de notificación de la entrega del comprobante de recibido de formulario que se adjunta."

Como petitoria, y en lo que interesa, el recurrente solicita:

"a) Que, con base a los hechos y prueba presentada, se acoja el presente recurso de revocatoria y se resuelva a nuestro favor en el sentido que el señor **Luis Alejandro Chaves Salas, cédula de identidad 6-0345-0860**, resultó efectivamente electo en el puesto de "**delegado territorial suplente**" durante la Asamblea Cantonal de Coto Brus realizada el pasado 8 de setiembre."

b) Posición de este Departamento.

Como se indicó anteriormente, mediante auto n.º 0781-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, este Departamento le advirtió al partido político Esperanza y Libertad, que la estructura cantonal de Coto Brus, provincia de Puntarenas, se encontraba integrada de forma incompleta, toda vez que, estaba pendiente la designación de un delegado territorial suplente, por lo que debería el partido político convocar a una nueva asamblea para designar dicho cargo. Posteriormente, en fecha veinticinco de setiembre del presente año, el delegado encargado de fiscalizar la asamblea de marras indicó que, revisando la documentación, fue su error y no anotó en su informe que se nombró al señor Luis Alejandro Chaves Salas, cédula de identidad n.º603450860, como delegado territorial suplente.

Así las cosas, mediante auto n.º 0824-DRPP-2024 de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, este Departamento, acreditó al señor Luis Alejandro Chaves Salas, cédula de identidad

n.º 603450860 como delegado territorial suplente, por el cantón de Coto Brus, provincia de Puntarenas, subsanando así las inconsistencias señaladas y quedando la estructura cantonal integrada de forma completa.

Es por lo antes expuesto, que se declara que carece de interés el recurso de revocatoria interpuesto por el Carlos Palacios Franco, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza y Libertad contra el auto 0781-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, al haberse satisfecho por parte de la administración electoral sus pretensiones.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Carlos Palacios Franco, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza y Libertad contra el auto 0781-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, por carecer de interés actual al haberse satisfecho la pretensión del recurrente, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva el presente recurso a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C: Expediente 405-2024 Partido Esperanza y Libertad
Ref., No.: S 5201-2024